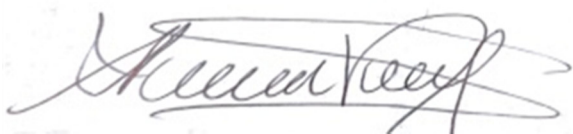


SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO DE	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO TOLIMA	
IDENTIFICACION PROCESO	112-002-2019	
PERSONAS A NOTIFICAR	Dra. ANGELA MARIA SANCHEZ OSORIO apoderada de oficio de KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN y otros.	
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS No. 017	
FECHA DEL AUTO	20 DE MAYO DE 2021	
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.	

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:45 a.m., del día 25 de mayo de 2021.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de mayo de 2021 hasta las 6:00 pm.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 017 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No.112-002-019 ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO TOLIMA.

En la ciudad de Ibagué a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y la comisión otorgada mediante el auto de Asignación No.088 de fecha 23 de julio de 2019 para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No.112-002-019, procede a decretar las pruebas solicitadas por los sujetos procesales en los escritos de descargos al Auto de Imputación No.006 de 2021.

CONSIDERANDOS

La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, al realizar auditoria especial, constató, según lo expresado en el hallazgo fiscal No.56 de fecha 15 de mayo de 2018 que en el hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima se presentó un presunto daño patrimonial en atención a las siguientes irregularidades:

(...) "el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, no contó con una reglamentación para los funcionarios que tienen derecho a viáticos y gastos de viaje, al no expedir un acto administrativo de adopción del Decreto Nacional de Escala de Viáticos No.231 de 2016, por medio del cual se debió fijar las tarifas de los viáticos del Hospital de acuerdo a su presupuesto.

De igual manera, no expidió actos administrativos requeridos para cancelar viáticos y gastos de desplazamiento, tales como expedir la resolución que ordena una comisión para cumplir actividades, se cancelaron sin contar con el respaldo del certificado de disponibilidad presupuestal y registró presupuestal, como del comprobante de egreso.

De acuerdo con lo anterior, no aparece acto administrativo alguno donde se ordene las respectivas comisiones, el cual debe indicar el sitio donde debía desplazarse, las actividades a desarrollar y el término de cada una de ellas. Es decir, no podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiere la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos y gastos de viaje correspondientes, así como el certificado de permanencia o cumplido por parte de la entidad donde fue comisionado el funcionario del hospital.

En ausencia de los actos administrativos requeridos, se evidenció violación del principio de transparencia, entendido como la obligación de las entidades públicas y de sus funcionarios de dar cuenta de sus actos, especialmente del uso del dinero público.

Esta actuación de los gestores fiscales se originó en la omisión de la normatividad para la ordenación del gasto público, ignorando la herramienta financiera que se utiliza para ejecutar el gasto público, teniendo en cuenta que su uso determina los compromisos a asumir mensualmente a lo proyectado en el presupuesto, sin haberse adoptado el Decreto Nacional, más aún sin tener en cuenta lo proyectado presupuestalmente.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

No obstante, los gestores fiscales, hicieron caso omiso a la situación financiera por la cual estaba y está pasando la entidad hospitalaria, siendo ésta delicada y crítica, sin embargo, esto no fue un obstáculo para que la exgerente, exadministrador y funcionarios viaticaron durante todo el año 2016, de manera desmesurada y desordenada, ahondando aún más la difícil situación de la Empresa Social del Estado.

Corroborara lo anterior, la constancia que suscribió la Comisión Auditora de la Contraloría Departamental del Tolima de algunas falencias evidenciadas, así:

"(...) - El Hospital no posee acto administrativo para la liquidación de Viáticos y Gastos de Viaje, es decir, no tiene acto administrativo que adopte el Decreto Nacional de la Escala de Viáticos No.231 de 2016, ni para las vigencias anteriores.

- Que no existen en forma física las Resoluciones de Comisión de Viáticos, pese a lo anterior, únicamente están en el Sistema de Información del Hospital las siguientes Resoluciones, manifestaciones expresadas por la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba y enviadas al de la época- Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, así:

Resolución 006 hasta 011; 015 hasta 109; 115 hasta 151; 169 hasta la 179 de febrero 12 de 2016, sin existir las demás resoluciones.

Los soportes de legalización de los viáticos, tales como los cumplidos, pasajes terrestres y demás evidencias de legalización del año 2016, no existen."

Es de aclarar que a la suscripción de la mencionada constancia donde se plásmaron ciertas falencias, la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, había manifestado verbalmente que no existían soportes de legalización de viáticos y gastos de viaje, pero posteriormente pone a disposición algunos soportes de legalización de los viáticos en forma no cronológica y desorganizada.

Los documentos que soportan la legalización de los viáticos, tales como el cumplido de permanencia, es un formato diseñado por el mismo Hospital de Fresno, el cual debió ser diligenciado una parte por el Hospital donde da el visto bueno de la comisión por la Gerente y Jefe de Personal, careciendo éstos de las respectivas firmas y la otra parte que debió ser diligenciado por la entidad donde se llevó a cabo la actividad encomendada por el funcionario comisionado, carece igualmente del distintivo de la empresa visitada, así mismo, sin detallar la actividad que efectuó durante los días de permanencia, restándole confiabilidad a la información, además en la mayoría no se anexan los tiquetes terrestres para legalizar los gastos de viaje y los que los soportan no son de la empresa transportadora correspondiendo a valores no coherentes con las tarifas de transportes del año 2016.

Así mismo, cuando la comisión presuntamente se confiere para desplazarse a recibir capacitación, no se anexa el certificado de asistencia. De igual manera, no fueron suministrados los certificados de disponibilidad, registros presupuestales y comprobantes de egresos, pese haberse solicitado por el equipo auditor.

Es importante indicar, que el cumplido de permanencia debe ser en documentación que contenga el respectivo logotipo de la entidad donde se cumple la comisión.

En consecuencia, a lo anterior, el Hospital no contó con un control y seguimiento para la autorización de comisión, legalización, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje a los funcionarios, que permitieran establecer con certeza el cumplimiento de las

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

actividades objeto de las comisiones, como quiera que carecieron de documentos, restándole confiabilidad a la información.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo evidenciado, este Ente de Control encuentra que la falta de requisitos y documentos, hayan causado un presunto detrimento al Hospital por el valor de \$99.561.896,00; toda vez que se incurrió presuntamente en hechos no cumplidos o sin el lleno de los requisitos. Es de resaltar, que se revisaron los viáticos de los tres funcionarios impetrados en las denuncias ante este Organismo de Control, igualmente la Comisión Auditora escogió los tres funcionarios de planta administrativas que viaticaron constantemente durante todo el año 2016 y que el valor cancelado a cada uno fueron los más representativos durante la vigencia fiscal, conforme se detalla en el anexo N°1.

Es de anotar que el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, ha venido reconociendo a sus funcionarios dentro de los viáticos y gastos de viaje el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios fuera del departamento y un (1) salario mínimo legal diario en Ibagué, por concepto de transporte urbano, acogiéndose a la Convención Colectiva de Trabajo establecido en su artículo sexto; convención que fue puesta a disposición a la Comisión Auditora y por la cual se sigue rigiendo el Hospital, pero contrario a lo que se determina en su artículo vigésimo noveno que expresa textualmente: *"La presente Convención colectiva de trabajo, tendrá vigencia dos (2) años, contado entre el primero (1°) de Enero de mil novecientos noventa y dos 1992 y el treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993)..."*

Con respecto al anterior daño patrimonial, hay que tener en cuenta las siguientes falencias presentadas por la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, quien liquidaba los viáticos, así mismo ella se liquidaba sus viáticos presentando las siguientes inconsistencias, como a continuación se describe:

Mediante Resolución No. 194 del 22 de julio de 1991, se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, en el cargo de Empleada de Servicios Generales.

Que mediante Resolución 0735 del septiembre 27 de 1999, se nombró a la señora ZOILA ROSA MORA GRIJALBA, en el cargo de secretaria. Que mediante Resolución No. 111 de 2015, se nombró en provisionalidad a la señora ZOILA ROSA MORA GRIJALBA, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO; sin embargo, no existía en el archivo físico del expediente de la hoja de vida, ni en el archivo central del Hospital como de la Alcaldía Municipal, copia de los actos administrativos, tal como el Acuerdo 116 del 14 de enero de 2015, mediante el cual la Junta Directiva del Hospital, la nombra en este cargo como provisional, haciéndolo allegar en las objeciones al informe preliminar.

Revisada la documentación se pudo constatar que este cargo no está creado dentro de la planta de personal del Hospital de Fresno, ni el cargo se encuentra inscrito en carrera administrativa en la Función Pública, de acuerdo con las certificaciones expedidas por el Hospital a la Comisión Auditora de este Organismo de Control.

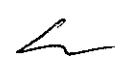
Pese a esto, la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, percibe salario y prestaciones como profesional universitario, donde se presenta varias irregularidades, ya que ella misma es la que se liquida viáticos y recargos sin reunir los requisitos legales para su pago. Así mismo, liquida y revisa los soportes de legalización de los viáticos, horas extras y recargos de los funcionarios del hospital, sin reunir la totalidad de los requisitos para el pago de éstos.

Además, es importante resaltar que la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, se liquida viáticos con el salario de profesional universitario, y para reunir el requisito para el

Página 3 | 21

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

pago de recargos se hace la figura como secretaria, pero con sueldo de profesional universitario, ya que según la normatividad vigente el pago de recargos únicamente procede hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978.

En virtud de lo anterior, a través del auto número 018 del 15 de marzo de 2019, este Despacho ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el N°112-002-019, ante el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos: Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, identificada con la C.C.No.53.003.754 de Bogotá, Gerente Hospital (01-mayo-2015 al 04-agosto-2017); Héctor Enrique Gallego Cossio, identificado con la C.C.No.93.419.011 de Fresno, Jefe Personal-Tesorero Pagador (30-marzo-2012 al 06-junio-2017); Zoila Rosa Mora Grijalba, identificada con la C.C.No.65.714.362 del Líbano, Profesional Universitaria, para la época de los hechos; Edgar Antonio Ocampo Gómez, identificado con la C.C.No.93.417.963 de Fresno, Auxiliar Administrativo Farmacia; Jairo Martínez Gómez, identificado con la C.C.No.14.267.989 de Armero-Guayabal, Técnico Saneamiento Ambiental, para la época de los hechos y José Ovidio Pava Martínez, identificado con la C.C.No.5.912.074 de Fresno, Técnico Saneamiento Ambiental, **el cual fue** debidamente notificado a las partes implicadas quienes en su oportunidad algunos presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y se aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (folios 94 al 95, 97 al 116 y 214 y 215) **y como tercero civilmente responsable** a la Compañía Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con el NIT.890.903.407-9, que expidió a nombre del hospital San Vicente de Paúl, la Póliza No.0025607-9 el 10 de julio de 2015- Seguro de Fraude de Empleados, con Amparo Manejo Global, con una vigencia del 27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2016 y renovada hasta 27 de julio de 2018, con un valor asegurado de \$50.000.000,00 (folio 75 - 102).

Teniendo en cuenta las anteriores notificaciones, se realizaron las siguientes versiones libres:

- Zoila Rosa Mora Grijalba, el día 6 de mayo de 2019 y el día 10 de marzo de 2021 (folios 94, 214 y 215)
- Edgar Antonio Ocampo Gómez, el 7 de mayo de 2019, (folio 97 - 103).
- Jairo Martínez Gómez, el 07 de mayo de 2018, (folio 104 - 109).
- José Ovidio Pava Martínez, el día 7 de mayo de 2019, (folio No.110 - 116)

De la misma manera los señores Kerlly Cecilia Cortes Beltrán y Héctor Enrique Gallego Cossío, no se presentaron a rendir la versión libre y espontanea, tal como se deja reflejado en la constancia que obra a folio 96 del expediente, en este sentido mediante el Auto de fecha 27 de octubre de 2020 (Folios 177 – 180) se designó apoderados de oficio a la doctora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN** y al señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSÍO**, como obra en el expediente las correspondientes posesiones de las estudiantes de Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, doctoras **MARÍA MÓNICA GÓMEZ TOVAR**, identificada con la C.C.No.1.234.642.733 de Ibagué y código estudiantil No.5120161025, como apoderada de oficio del señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO** (folio 189) y de **ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C.No.1.234.640.863 y con código estudiantil No.5120151163 como apoderada de oficio de **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN** (folio 195).

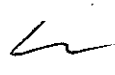
La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Auto No.006 del 25 de marzo de 2020, profirió auto de imputación de manera solidaria y por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$72.027.959,00)**, en contra de los señores **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No. 53.003.754 de Bogotá,

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, cargo que ejerció para la época de los hechos, **Héctor Enrique Gallego Cossio**, identificado con la C.C.No. 93.419.011 de Fresno, en su calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos, **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C.No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria con funciones de personal, para la época de los hechos, **Edgar Antonio Ocampo**, identificado con la C.C. No.93.417.963 de Fresno, quien se desempeñó como Auxiliar Área de Salud Droguería para la época de los hechos, **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, y **José Ovidio Pava Martínez**, identificado con la C.C. No.5.912.074 de Fresno - Tolima, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos; de la misma forma se imputo responsabilidad fiscal a la Compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con Nit 890.903.407-9, como Tercero Civilmente Responsable, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, quien expidió la póliza de seguro de Fraude de empleados No.0025607-9, expedida el día 10 de julio de 2015, póliza con Amparo: Básico Manejo Global, con vigencia asegurada del 27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2016 y renovada hasta 27 de julio de 2018; por un valor asegurable de \$50.000.000,00 Mcte., póliza que amparo la gestión de los señores empleados públicos del hospital San Vicente de Paul de Fresno, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No.112-002-019, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima.

Se ordenó notificar de manera personal el auto de imputación y conceder el término de 10 días para presentar descargos o argumentos de defensa.

- **Argumentos** de defensa que presenta la doctora Ángela María Sánchez Osorio, identificada con la C.C. No.1.234.640.863 de Ibagué y código estudiantil No.5120151163, estudiante adscrita a consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de Ibagué, actuando como apoderada de oficio de la señora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, quien fungía como Gerente del Hospital para la época de los hechos. Presentó argumentos de defensa radicado con el No. CDT-RE-2021-00001693 de fecha 20 de abril de 2021, dentro del memorial **no solicita prueba alguna** (folios 268 – 271).
- **Argumentos** de defensa frente al Auto de Imputación No.006 de 2021, que presenta el abogado Alberto Cardenas González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.912.688 y Tarjeta profesional 65.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de confianza de los implicados señores José Ovidio Pava Martínez y Jairo Martínez Gómez, quien presenta el memorial con radicado No. CDT-RE-2021-00001692 del 20 de abril de 2021 (folios 273 – 283), **no hace solicitud de pruebas**.
- **Argumentos** de defensa de la doctora María Mónica Gómez Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.234.642.733 de Ibagué Tolima, código estudiantil 5120161025, en calidad de apoderada de oficio del señor Héctor Gallego Cossio, radica los argumentos de defensa con memorial remitido por correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021 y radicado de entrada en la Contraloría Departamental del Tolima con No. CDT-RE-2021-00001717 de fecha 21 de abril de 2021 (folios 335 – 337), que como quiera que el señor Héctor Gallego Cossio allego poder especial (folio 290) conferido al abogado Gustavo Henao Ruiz, a quien la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal le confirió la correspondiente personería (folio 372 -387) para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-002-019, razón por la cual se desplaza la apoderada de oficio y en tal virtud se desestiman los argumentos de



	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

defensa de la doctora María Mónica Gómez Tovar, de lo cual se informará tanto a la estudiante como al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué y de esta manera se continuará teniendo en cuenta la representación que hace el apoderado de confianza del implicado señor Héctor Gallego Cossio.

- Argumentos** que presenta el abogado **Gustavo Henao Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.530.466 de Apia Risaralda y portador de la Tarjeta profesional 140.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza del señor **Héctor Enrique Gallego Cossio**, mediante el memorial de fecha 19 de abril de 2021, radicado en la Contraloría Departamental del Tolima con el No. CDT-RE-2021-00001698 del 20 de abril de 2021, presentó escrito de descargos al auto de imputación y como soporte de sus argumentos de defensa solicita se decreten las siguientes pruebas (folios 285 – 289).

PRUEBAS TESTIMONIALES: Para que deponga sobre el procedimiento que se realizaba para el pago de viáticos, solicito el testimonio de la señora LINDI DAYANA VELA GONZALEZ, quien prestaba sus servicios a la entidad a quien hare comparecer al proceso una vez el despacho lo designe.

DOCUMENTALES

- Solicito se oficie al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, para que expida las copias del libro de control de resoluciones donde están todas las resoluciones expedidas en orden consecutivo para constatar que si se expidieron los actos administrativos de los viáticos.
- Copia del libro de portería donde se anotaban en las minutas las salidas de los funcionarios y ambulancias.
- Se oficie a la entidad HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de fresno para que certifique las labores o actividades que desempeñaba la señora LINDI DAYANA VELA GONZALEZ en la entidad para los años 2016 y 2017.

VISITA ESPECIAL

Se practique visita especial para que se revise el aplicativo SIHOS, que utilizaba el Hospital administrado por la firma SINERGIA, el cual conforme al aplicativo del informe auxiliar en EXCEL de año 2016 se pude- constatar la disponibilidad y los registros presupuestales.

- Argumentos** que presenta el señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.417.963, quien como implicado presentó el memorial de fecha 19 de abril de 2021, que fue radicado en la Contraloría Departamental del Tolima, bajo el No.CDT-RE-2021-00001714 de fecha 21 de abril de 2021, donde en su escrito de descargos al Auto de Imputación y como soporte de sus argumentos de defensa, anexa varios cumplidos con tiquetes de transportes (folios 291 – 328), los cuales solicita le sean aceptados como pruebas entre ellos se tienen:
 - Cumplidos con los respectivos informes
 - Certificados de Transporte
 - Oficio 187 concepto Gestores Fiscales
- Argumentos** de defensa contra el Auto de Imputación, con escrito de fecha 20 de abril de 2021, el cual fue radicado en la Contraloría Departamental del Tolima con el No. CDT-RE-2021-00001722, de fecha 21 de abril de 2021 (folios 338 -345), la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, en condición de implicada dentro del proceso, allega los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, donde solicita el decreto y practica de las siguientes pruebas:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la gente del Tolima</i>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

1) TESTIMONIALES:

- Solicitó respetuosamente ordenar el decreto y practica de la declaración de la Señora KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, quien, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, firmaba todas las órdenes de pago, en desarrollo de su manual de funciones.

Como quiera que la Dra. KERLLY CECILIA, se encuentra también vinculada al presente proceso, los datos para ser ubicada y citada, se encuentran debidamente relacionados dentro del proceso.

- Solicitó respetuosamente ordenar el decreto y práctica de la declaración del Señor HECTOR ENRIQUE GALLEGOS COSSIO, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno Tolima, quien en su calidad de Pagador, del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, validaba y firmaba todas las órdenes de pago, en desarrollo de su manual de funciones.

Como quiera que el Doctor HECTOR ENRIQUE, se encuentra también vinculado al presente proceso, los datos para ser ubicado y citado, se encuentran debidamente relacionados dentro del proceso.

Conducencia, Pertinencia y Utilidad de las Pruebas testimoniales solicitadas. Los testimonios solicitados, son conducentes, porque no existe un medio probatorio único y definido en la ley, a efectos de deslindar y definir la responsabilidad fiscal, en un caso como el que es objeto de investigación. Son pertinentes, a efectos de definir cuál era el rol que asumía la Dra. CORTES BELTRÁN, en relación con el asunto que es objeto de la discusión, como Jefe suprema de la entidad Hospitalaria y el Doctor Gallegos Cossío, como Jefe de personal y jefe directo de la suscrita. Son finalmente útiles, porque el verdadero fin del proceso de responsabilidad fiscal, es determinar si hubo daño, y en caso positivo a quien resulta atribuible.

2). Documentales:

Solicito respetuosamente oficiar a la entidad Hospitalaria, Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, E.S.E., a fin de que con destino a este proceso, remita el Manual de Funciones Vigente para la época de los hechos -2016 – en los cuales se pueda precisar, cuáles son las funciones específicas que de conformidad con el Manual le corresponde asumir a quien ostenta el cargo de Gerente, de Jefe de Personal y de Profesional Universitario, que ejercían en su momento, la Dra. KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN, el Doctor HECTOR ENRIQUE GALLEGOS COSSIO, y la suscrita ZOILA ROSA MORA GIRJALBA, respectivamente.

Conducencia, Pertinencia y Utilidad de la Prueba documental solicitada. El documento solicitado es conducente, porque por excelencia, es el manual de funciones el instrumento que define el alcance de los deberes y las responsabilidades de los servidores públicos, que, junto con la Constitución y la Ley, juran cumplir los servidores públicos al momento de su posesión. Es pertinente, a efectos de definir cuáles eran los roles y el marco funcional y competencial de cada uno de los servidores públicos precitados. Es finalmente útil, porque el verdadero fin del proceso de responsabilidad fiscal, es determinar si hubo daño, y en caso positivo a quien resulta atribuible.

h

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

3). Finalmente es interés de la suscrita, ser escuchada una vez más en versión libre, en la cual pretendo aportar algunos documentos adicionales, que, a la fecha de la presentación del presente memorial, no obran en mi poder.

Las razones de conducencia, pertinencia y utilidad, están vinculadas de manera íntima y estrecha, con el derecho fundamental de defensa que me asiste.

7. En igual forma, la apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. la abogada Selene Montoya Chacón, identificada con la C.C. No. 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional No. 119.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con escrito de fecha 20 de abril de 2021, con radicado de la Contraloría Departamental del Tolima No. CDT-RE-2021-00001721 del 21 de abril de 2021, en el memorial de descargos al auto de imputación, solicita se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia digital de la póliza Fraude de empleados No. 0025607-9 con vigencia del 27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2018.

2. Copia digital de Condicionado General de la Póliza Fraude de Empleados No.0025607-9 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., proforma F-01-11-013.

Lo anterior con el fin de constatar los amparos contratados, exclusiones, valor asegurado y demás condiciones pactadas.

Oficio:

Con el fin de verificar el valor asegurado disponible y/o sin afectar de la poliza fraude de empleados No. 0025607-9, se solicita oficiar a cada una de las entidades relacionadas en el cuadro descrito a continuación y donde se certifique: Estado del proceso, la póliza por la que fue vinculada Seguros Generales Suramericana S.A., indicando el ramo, el número, el amparo que se pretende afecta y la vigencia de la misma:

Radicación	Despacho	Daño Patrimonial	Estado Actual
112-119-2018	Contraloría Departamental del Tolima	\$8.512.00	Apertura
112-038-019	Contraloría Departamental del Tolima	\$5.000.00	Apertura
112-001-019	Contraloría Departamental del Tolima	\$30.340.020	Apertura
112-115-018	Contraloría Departamental del Tolima	\$9.000.000	Apertura
112-124-018	Contraloría Departamental del Tolima	\$2.000.000	Apertura
112-121-018	Contraloría Departamental del Tolima	\$12.000.000	Imputación
112-0095-2018	Contraloría Departamental del Tolima	\$1.102.349.498	Apertura
112-003-019	Contraloría Departamental del Tolima	\$60.013.433,00	Apertura
112-097-018	Contraloría Departamental del Tolima	\$5.854.743	Apertura

LA PERTINENCIA, CONDOCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Como se indicó anteriormente, el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ESTADO DE TOLUCA <i>Regulando lo que es de Toluca</i>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso deben demostrar cierta circunstancia, es decir, tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, entre ellas, encontramos la Sentencia del 24 de febrero de 2005, Exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en la que se concluyó acerca de la carga de la apueba:

"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

h

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)". Vía remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
(Subrayado del despacho).

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Análisis de las pruebas solicitadas:

1. Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2021, radicado en la Contraloría Departamental del Tolima con el No. CDT-RE-2021-00001698 del 20 de abril de 2021, el doctor **Gustavo Henao Ruiz**, en calidad de apoderado de confianza del señor **Héctor Enrique Gallego Cossio**, presentó el memorial de descargos al auto de imputación y como soporte de sus argumentos de defensa solicita se decreten las siguientes pruebas.

TESTIMONIALES: Para que deponga sobre el procedimiento que se realizaba para el pago de viáticos, solicito el testimonio de la señora **LINDI DAYANA VELA GONZALEZ**, quien prestaba sus servicios a la entidad a quien hare comparecer al proceso una vez el despacho lo designe.

DOCUMENTALES

- 1- Solicito se oficie al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, para que expida las copias del libro de control de resoluciones donde están todas las resoluciones expedidas en orden consecutivo para constatar que si se expidieron los actos administrativos de los viáticos.
- 2- Copia del libro de portería donde se anotaban en las minutas las salidas de los funcionarios y ambulancias.
- 3- Se oficie a la entidad HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de fresno para que certifique las labores o actividades que desempeñaba la señora **LINDI DAYANA VELA GONZALEZ** en la entidad para los años 2016 y 2017.

VISITA ESPECIAL

Se practique visita especial para que se revise el aplicativo SIHOS, que utilizaba el Hospital administrado por la firma SINERGIA, el cual conforme al aplicativo del informe auxiliar en EXCEL de año 2016 se pude- constatar la disponibilidad y los registros presupuestales.

Con respecto a la Prueba Testimonial de la señora **LINDI DAYANA VELA GONZALEZ**, con el fin que deponga sobre el procedimiento que se realizaba para el pago de viáticos.

Se observa que el memorial y específicamente donde se solicita ésta prueba no se menciona la dirección de residencia para su ubicación o citación por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal; esto es, resulta una prueba improcedente para desvirtuar la objeción fiscal **y porque** frente a esta petición el artículo 212 del CGP, señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Valga decir entonces, ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de esta.

Es pertinente mencionar que dentro del expediente se tiene la constancia de fecha 18 de agosto de 2017, que dejo la comisión auditora y que también fue firmada por la Gerente y la Profesional Universitario para la época de los hechos, donde se dejó advertido que fue la contratista **Lindy Vela González** - Auxiliar de presupuesto y tesorería, quien suministro a esa Comisión auditora los comprobantes de egresos, registros presupuestales de compromisos, disponibilidades presupuestales, registros presupuestales de obligación y la consulta del detalle de la transacción correspondiente a los viáticos entre ellos los del año



	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

2016 y en la misma oportunidad se deja mencionados que algunos carecen de las firmas de la exgerente Kerlly Cecilia Cortés y del profesional universitario ex jefe de personal Héctor Enrique Gallego.

También se advierte que dentro del mismo expediente se tiene documentado acerca sobre del procedimiento que se realizaba para el pago de los viáticos, en las versiones libres y, donde también se refleja que el señor Héctor Enrique Cossio con su firmar autorizaba o avalaba el pago de los mismo, toda vez que los pagos se realizaban con firmas conjuntas entre la Gerente y el Profesional Universitario (que hacía las veces de pagador); por lo que el despacho se afirma en no decretar la prueba testimonial solicitada por el apoderado de confianza doctor Gustavo Henao Ruiz.

Ahora con respecto a las **pruebas documentales** que solicita el abogado Gustavo Henao Ruiz, donde se citan:

- 1- Solicito se oficie al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, para que expida las copias del libro de control de resoluciones donde están todas las resoluciones expedidas en orden consecutivo para constatar que si se expidieron los actos administrativos de los viáticos.
- 2- Copia del libro de portería donde se anotaban en las minutas las salidas de los funcionarios y ambulancias.
- 3- Se oficie a la entidad HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de fresno para que certifique las labores o actividades que desempeñaba la señora LINDI DAYANA VELA GONZALEZ en la entidad para los años 2016 y 2017.

Con respecto, a la solicitud del libro de control de resoluciones, donde están todas las resoluciones expedidas en orden consecutivo para constatar que, si se expidieron los actos administrativos de los viáticos, es necesario recordar que cuando la Comisión auditora realizó la visita a la Institución Hospitalaria, dejo constancia de la revisión de éste libro, al mencionar:

"El Libro Radicador de las Resoluciones de viáticos 2016 y 2017, se solicito el día 3 de agosto de 2017, evidenciándose que no se encontraba diligenciado estas dos vigencias en su totalidad, únicamente contenía el número de la Resolución sin describir la fecha y el nombre del funcionario comisionado. A la fecha de hoy 18 de agosto de 2017, ya se encuentra diligenciado una parte del año 2016 y con respecto a la vigencia 2017, se diligencio hasta el mes de junio sin estar registradas a esta fecha el mes de julio. Libro que esta bajo la responsabilidad de la profesional Universitaria Zoila Rosa Mora Grijalba".

Manifiesta que acepta las observaciones antes mencionadas por el Equipo Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, argumentando que las Resoluciones 006 hasta el 011; 015 hasta 109; 115 hasta 151; 169 hasta la 179 de febrero 12 de 2016, que se encuentran en el equipo de cómputo de la Profesional Universitaria – Zoila Rosa Mora Grijalba, éstas no fueron entregadas en forma física por ella para la respectiva firma de la Gerente Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, con respecto a las demás resoluciones de esta vigencia desconoce el motivo por el cual no las suministró".

Por lo anterior, obra en el expediente material probatorio que da cuenta de que si bien estas resoluciones estaban en el equipo de cómputo, las mismas no fueron firmadas por la Gerente del Hospital, es decir no hay evidencia sobre la expedición de las resoluciones de comisión para viáticos del año 2016 y por consiguiente esta prueba no da certeza ni es útil para verificar si el cobro de los viáticos y gastos de desplazamiento fueron

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

debidamente soportados, como también la relación de los números y fechas de resoluciones **no** causa convencimiento a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima de que se haya legalizado la comisión y las justificación de que se haya sustentado el egreso de los recursos en la cancelación de los mismos.

Ahora, con respecto a la Copia del libro de portería donde se anotaban en las minutas las salidas de los funcionarios y ambulancias, se puede tener un libro que menciona la salida pero no da cuenta que se haya realizado la comisión, este libro no es el soporte legal conducente y pertinente respecto al soporte con el que deban contar las validaciones de la comisiones y en consecuencia este libro no genera certeza respecto a que si la persona que aparece relacionado que salió en comisión haya estado en realidad realizando la comisión o no. Por lo anterior ésta prueba será negada.

Solicita, el apoderado doctor Gustavo Henao Ruiz, que **se oficie a la entidad Hospital San Vicente de Paul de Fresno para que certifique las labores o actividades que desempeñaba la señora Lindi Dayana Vela González** en la entidad para los años 2016 y 2017, encontrándonos que fue ella la que suministro alguna información que se encuentra dentro del expediente, persona que laboraba como contratista que ejecutaba actividades de auxiliar de presupuesto y tesorería y en ese sentido suministro los comprobantes de egresos, registros presupuestales y compromisos y disponibilidades que se expidieron y que obran en el expediente y que fueron corroborados por la profesional universitario de la Contraloría Departamental del Tolima, que realizó la visita al Hospital en el mes de marzo de 2021 y donde pudo revisar el aplicativo SIHOS.

De esta manera lo registró la Comisión auditora en la constancia que también firma la Gerente y la profesional universitario de la época de los hechos.

"Los comprobantes de Egresos, registros presupuestales de compromisos, Disponibilidades presupuestales, registros presupuestal de obligación y la consulta del Detalle de la Transacción, correspondientes a los viáticos fueron suministrados por la Contratista Lindy Vela González – Auxiliar de Presupuesto y Tesorería en un CD, extraídos del sistema SIHOS y archivo físico (algunos carecen de firma de la ExGerente – Kerlly Cecilia Cortes y del Profesional Universitario – Ex Jefe de Personal – Héctor Enrique Gallego Cossio)".

Vista la solicitud de esta prueba, el apoderado no menciona cual es la finalidad de la prueba y que se pretende demostrar con esta, toda vez que la prueba solicitada no da certeza para aclarar la responsabilidad fiscal que tiene dentro del presente proceso el señor Gallego Cossio, en este sentido la prueba no es útil ni pertinente, por lo tanto la misma no será decretada.

También se solicita por parte del abogado Gustavo Henao Ruiz, como prueba sea practicada una visita especial para que se revise el aplicativo SIHOS, que utilizaba el Hospital administrado por la firma SINERGIA, el cual conforme al aplicativo del informe auxiliar en EXCEL de año 2016 se pude- constatar la disponibilidad y los registros presupuestales.

Esta prueba ya fue realizada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en la visita que se realizó en el mes de marzo de 2021, donde se reviso el aplicativo SIHOS para determinar los comprobantes de egreso, certificados de disponibilidad presupuestal, certificados de registro presupuestal y donde se evidencio que solamente se expedían éstos únicamente uno por cada mes, se determinaron los valores de los mismos y los rubros afectados, por lo cual ya se tomaron

4

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

por parte del despacho las debidas consideraciones al respecto, por tanto esta dirección de Responsabilidad Fiscal, considera que la prueba solicitada es impertinente y en vista que se tiene la información del citado aplicativo en la fecha carece de utilidad, y en efecto, negará su práctica.

2. Con respecto a las pruebas que presenta el señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, se tiene que en sus argumentos presentan los tiquetes de transporte de la empresa Cootransnorte de Fresno, debidamente enumerados, que menciona que le fueron suministrados de nuevo por las entidades visitadas y por la empresa Cootransnorte.

La prueba documental solicitada es pertinente, conducente y útil para el proceso en vista de lograr el convencimiento respecto de si el señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, en calidad de Auxiliar área de salud droguería, en los documentos que anexa logra demostrar y justificar el recibo de recursos por parte del Hospital para el pago de viáticos y gastos de viaje, como funcionario del Hospital, durante el año 2016, por tanto se ordenara ésta prueba a fin de que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental pueda analizar estos documentos.

Ahora, con respecto al Concepto emitido por la oficina jurídica de la Contraloría General de la República – CGR No. CGR-OJ-187-2018 -2018EE0151749 cuyo tema es Gestor fiscal – particulares, concepto que fue anexado al proceso y que la Dirección de Responsabilidad fiscal no la considera pertinente ni útil para ser decretada como prueba.

3. la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, dentro de su memorial de descargos solicita las siguientes pruebas:

2) TESTIMONIALES:

- Solicitó respetuosamente ordenar el decreto y práctica de la declaración de la Señora KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, quien, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, firmaba todas las órdenes de pago, en desarrollo de su manual de funciones.

Como quiera que la Dra. KERLLY CECILIA, se encuentra también vinculada al presente proceso, los datos para ser ubicada y citada, se encuentras debidamente relacionados dentro del proceso.

- Solicitó respetuosamente ordenar el decreto y práctica de la declaración del Señor HECTOR ENRIQUE GALLEG0 COSSIO, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno Tolima, quien en su calidad de Pagador, del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, validaba y firmaba todas las órdenes de pago, en desarrollo de su manual de funciones.

Como quiera que el Doctor HECTOR ENRIQUE, se encuentra también vinculado al presente proceso, los datos para ser ubicado y citado, se encuentras debidamente relacionados dentro del proceso.

Conducencia, Pertinencia y Utilidad de las Pruebas testimoniales solicitadas. Los testimonios solicitados, son conducentes, porque no existe un medio probatorio único y definido en la ley, a efectos de deslindar y definir la responsabilidad fiscal, en un caso como el que es objeto de investigación. Son pertinentes, a efectos de definir cuál era el rol que asumía la Dra. CORTES BELTRÁN, en relación con el asunto que es objeto de la

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

discusión, como Jefe suprema de la entidad Hospitalaria y el Doctor Gallego Cossío, como Jefe de personal y jefe directo de la suscrita. Son finalmente útiles, porque el verdadero fin del proceso de responsabilidad fiscal, es determinar si hubo daño, y en caso positivo a quien resulta atribuible.

Con respecto a las pruebas testimoniales, se tiene que a las personas que solicita se les reciba la declaración, quienes están vinculados al proceso, en su oportunidad fueron llamados por parte de la Dirección técnica de responsabilidad fiscal a presentarse a la diligencia de versión libre y espontánea y no la hicieron, teniendo pleno conocimiento del proceso que cursaba en su contra no se hicieron presentes; de igual forma obra en el expediente el manual de funciones debidamente aprobado por la Junta Directiva del Hospital donde se menciona claramente las obligaciones tanto de la Gerente como del Profesional Universitario con funciones de personal, en este sentido esta prueba no será decretada.

2). Documentales:

Solicito respetuosamente oficiar a la entidad Hospitalaria, Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, E.S.E., a fin de que con destino a este proceso, remita el Manual de Funciones Vigente para la época de los hechos -2016 – en los cuales se pueda precisar, cuáles son las funciones específicas que de conformidad con el Manual le corresponde asumir a quien ostenta el cargo de Gerente, de Jefe de Personal y de Profesional Universitario, que ejercían en su momento, la Dra. KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN, el Doctor HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO, y la suscrita ZOILA ROSA MORA GRIJALBA, respectivamente.

Conducencia, Pertinencia y Utilidad de la Prueba documental solicitada. El documento solicitado es conducente, porque por excelencia, es el manual de funciones el instrumento que define el alcance de los deberes y las responsabilidades de los servidores públicos, que, junto con la Constitución y la Ley, juran cumplir los servidores públicos al momento de su posesión. Es pertinente, a efectos de definir cuáles eran los roles y el marco funcional y competencial de cada uno de los servidores públicos precitados. Es finalmente útil, porque el verdadero fin del proceso de responsabilidad fiscal, es determinar si hubo daño, y en caso positivo a quien resulta atribuible.

Es una prueba que no se considera útil porque obra en el expediente el Manual de funciones debidamente aprobado por la Junta Directiva del Hospital San Vicente de Paúl, donde se describen el propósito principal y la descripción de las funciones de cada uno de los cargos del ente hospitalario, como también el Acta de fecha 31 de agosto de 2017, donde da cuenta de la reunión con el objetivo de revisar el manual de funciones vigente en el Hospital San Vicente de Paúl ESE de Fresno Tolima, en la cual luego de la revisión de los archivos de gerencia y oficina de tesorería del hospital se encuentra en medio físico y firmados por el presidente de la junta Directiva el señor Albeiro Gómez Loaiza y la Secretaria de la Junta Directiva Julieth Marina Agudelo, el acuerdo No.019 de julio 19 de 2006; acta en la cual aparecen varias firmas entre ellas la de Control interno, contratista área de contratación, tesorera funciones Jefe de personal y la profesional universitario, solicitante de la presente prueba. Por lo anterior la prueba no será decretada.

3). Finalmente es interés de la suscrita, ser escuchada una vez más en versión libre, en la cual pretendo aportar algunos documentos adicionales, que a la fecha de la presentación del presente memorial, no obran en mi poder.

Las razones de conducencia, pertinencia y utilidad, están vinculadas de manera íntima y estrecha, con el derecho fundamental de defensa que me asiste.



	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Con respecto a ésta prueba el despacho la considera pertinente y útil a fin de brindarle la oportunidad de ser escuchada dentro del proceso, razón por la cual la prueba será decretada, sin perjuicio de lo anterior se observa, que la implicada teniendo la oportunidad para hacerlo no aporlo ningún documento en esta etapa procesal.

4. La apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. la abogada Selene Montoya Chacón, en su escrito de descargos al auto de imputación, solicita se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia digital de la póliza Fraude de empleados No. 0025607-9 con vigencia del 27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2018.
2. Copia digital de Condicionado General de la Póliza Fraude de Empleados No.0025607-9 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., proforma F-01-11-013.

Lo anterior con el fin de constatar los amparos contratados, exclusiones, valor asegurado y demás condiciones pactadas.

Se tendrá en cuenta éstas pruebas que corresponden a la póliza No. 0025607-9 con vigencia del 27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2018 y que ya obra en el expediente junto al escrito del memorial de descargo obrante a folios 366 – 370 del expediente, por la cual será debidamente decretada en el presente Auto.

Ahora, con respecto a la prueba donde se solicita que se verifique el valor asegurado disponible y/o sin afectar de la póliza fraude de empleados No. 0025607-9, se solicita oficiar a la Contraloría Departamental del Tolima, conforme al cuadro adjunto en la solicitud de la prueba, para que se certifique: Estado del proceso, la póliza por la que fue vinculada Seguros Generales Suramericana S.A., indicando el ramo, el número, el amparo que se pretende afecta y la vigencia de la misma; siendo así este despacho se abstendrá de ordenar la prueba solicitada, como quiera que no resuelve ningún aspecto de fondo del debate probatorio y no considera pertinente en este caso particular y en esta instancia del proceso, pues si eventualmente se profiere fallo con responsabilidad fiscal, la oportunidad para demostrar el grado de afectación sería en la etapa de jurisdicción coactiva.

Por otra parte, el despacho considera que en vista de que se tiene un manual de funciones con un solo cargo de Profesional Universitario con funciones de Personal y que conforme a la certificación de la Tesorera Pagadora con funciones de personal del Hospital, de fecha 15 de marzo de 2021, donde se refleja que tanto el cargo desempeñado por el señor Héctor Enrique Gallego Cossio como el desempeñado por la señora Zoila Rosa Mora Grijalba desempeñaron el cargo de Profesional universitario con funciones de personal, para la vigencia del año 2016, se solicita como Prueba de oficio:

Oficiar a la Gerencia del Hospital para que:

- a. Aclare a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, si el manual de funciones vigente para el año 2016, era el adoptado por acuerdo No. 019 de 19 de julio de 2006, firmado por la Junta Directiva del Hospital San Vicente de Paul, teniendo en cuenta el Acta de fecha 31 de agosto de 2017 cuyo objetivo fue revisión manual de funciones vigente en el Hospital San Vicente de Paúl ESE Fresno Tolima,

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

firmado por Tesorera con funciones de personal Yarledy Llano González, Jefe de control Interno Claudia Patricia López Parra, Contratista Área de contratación y Zoila Rosa Mora Grijalba Profesional Universitaria.

- b. Se aclare si en el citado manual de funciones habían dos cargos de profesional universitario con funciones de personal.
- c. Certifique quien realizaba las funciones de Jefe de Personal en el Hospital San Vicente de Paúl para el año 2016.
- d. Certifique cuáles eran las funciones que realizaban los señores Héctor Enrique Cossio Gallego y Zoila Rosa Mora Grijalba, en el desempeño como empleados públicos del hospital San Vicente de Paúl para la vigencia del año 2016.

Las pruebas documentales solicitada son pertinente, conducentes y útiles para el proceso en vista de lograr el convencimiento respecto de la responsabilidad fiscal de los implicados dentro del proceso, por tanto se ordenara su práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la Práctica de oficio de las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-002-019, adelantado ante el hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, así:

1. Oficiar a la Gerencia del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, para que expida la siguiente información, con respecto al proceso de responsabilidad fiscal PRF No.112-002-019 que se lleva ante el hospital San Vicente de Paúl de Fresno.
 - Aclare a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, si el manual de funciones vigente para el año 2016, era el adoptado por acuerdo No. 019 de 19 de julio de 2006, firmado por la Junta Directiva del Hospital San Vicente de Paul, teniendo en cuenta el Acta de fecha 31 de agosto de 2017 cuyo objetivo fue revisión manual de funciones vigente en el Hospital San Vicente de Paúl ESE Fresno Tolima, firmado por Tesorera con funciones de personal Yarledy Llano González, Jefe de control Interno Claudia Patricia López Parra, Contratista Área de contratación y Zoila Rosa Mora Grijalba Profesional Universitaria.
 - Se aclare si en el citado manual de funciones habían dos cargos de profesional universitario con funciones de personal.
 - Certifique quien realizaba las funciones de Jefe de Personal en el Hospital San Vicente de Paúl para el año 2016.
 - Certifique cuáles eran las funciones que realizaban los señores Héctor Enrique Gallego Cossio y Zoila Rosa Mora Grijalba, en el desempeño como empleados públicos del hospital San Vicente de Paúl para la vigencia del año 2016.

Información que debe ser enviada y/o entregada en el primer piso de la Gobernación del Tolima ubicado en la calle 11 entre carreras 2 y 3 de la ciudad de Ibagué o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes al recibo del respectivo oficio, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 81 y 83 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

La anterior información, deberá ser solicitada, ante la Gerencia del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, ubicada en la carrera 9 No. 2 - 42 en Fresno Tolima y/o a los correos electrónicos, gerencia@hospital-fresno-tolima.gov.co y

Página 17 | 21

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

gerenciahospitalfresno@hotmail.com,

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar, a petición de parte, la práctica de las siguientes pruebas, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-002-019, adelantado ante el hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, conforme a la parte considerativa del presente proveído, por ser consideradas conducentes, pertinentes y útiles:

INCORPORAR al expediente las pruebas documentales anexadas por el señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.417.963, así:

- Cumplidos con los respectivos informes
- Certificados de Transporte

Versión Libre Espontánea a la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano Tolima, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, deberá ser rendida preferiblemente por escrito, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El documento de versión libre, debe ser radicado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 primer piso edificio de la Gobernación del Tolima en la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co.

La pandemia del COVID 19 nos ha llevado a optimar medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co dentro de los 5 días siguientes a la recepción del presente Auto.

INCORPORAR al expediente la prueba documental anexada por la apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. la abogada Selene Montoya Chacón, identificada con la C.C. No. 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional No. 119.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, así:

- Copia digital de la póliza Fraude de empleados No. 0025607-9 con vigencia del 27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2018.
- Copia digital de Condicionado General de la Póliza Fraude de Empleados No.0025607-9 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., proforma F-01-11-013.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la práctica de las siguientes pruebas, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-002-019, adelantado ante el hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, así:

Pruebas solicitadas por el abogado Gustavo Henao Ruiz, con C.C.No.18.530.466 de Apia Risaralda y con T.P. No.140.566 del C.S. de la J. como apoderado de confianza del señor **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-002-019, por ser inconducentes, impertinentes e inútiles, así:

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

- **PRUEBAS TESTIMONIALES:** Para que deponga sobre el procedimiento que se realizaba para el pago de viáticos, solicito el testimonio de la señora Lindi Dayana Vela González, quien prestaba sus servicios a la entidad a quien hare comparecer al proceso una vez el despacho lo designe.
- **DOCUMENTALES**
 - 1- Oficiar al Hospital San Vicente De Paúl, para que expida las copias del libro de control de resoluciones donde están todas las resoluciones expedidas en orden consecutivo para constatar que si se expidieron los actos administrativos de los viáticos.
 - 2- Copia del libro de portería donde se anotaban en las minutas las salidas de los funcionarios y ambulancias.
 - 3- Oficiar al Hospital San Vicente De Paúl de fresno para que certifique las labores o actividades que desempeñaba la señora Lindi Dayana Vela González en la entidad para los años 2016 y 2017.
- **VISITA ESPECIAL**

Se practique visita especial para que se revise el aplicativo SIHOS, que utilizaba el Hospital administrado por la firma SINERGIA, el cual conforme al aplicativo del informe auxiliar en EXCEL de año 2016 se pude- constatar la disponibilidad y los registros presupuestales.

Prueba solicitada por el señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.417.963.

- Oficio 187 concepto Gestores Fiscales

Pruebas solicitadas por la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, identificada con la C.C.No. 65.714.362 del Líbano Tolima

Testimoniales:

- La declaración de la Señora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, quien, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, firmaba todas las órdenes de pago, en desarrollo de su manual de funciones.
- La declaración del Señor Héctor Enrique Gallego Cossio, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno Tolima, quien en su calidad de Pagador, del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, validaba y firmaba todas las órdenes de pago, en desarrollo de su manual de funciones.

Documentales:

Oficiar al Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, E.S.E., a fin de que con destino a este proceso, remita el Manual de Funciones vigente para la época de los hechos -2016 en los cuales se pueda precisar, cuáles son las funciones específicas que de conformidad con el Manual le corresponde asumir a quien ostenta el cargo de Gerente, de Jefe de Personal y de Profesional Universitario, que ejercían en su momento, la Dra. Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, el doctor Héctor Enrique Gallego Cossio, y la suscrita Zoila Rosa Mora Girjalba, respectivamente.

Prueba solicitada por la apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. abogada Selene Montoya Chacón, identificada con la C.C. No. 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional No. 119.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Página 19 | 21

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

- **Oficio:**

Con el fin de verificar el valor asegurado disponible y/o sin afectar de la póliza fraude de empleados No. 0025607-9, se solicita oficiar a cada una de las entidades relacionadas en el cuadro descrito a continuación y donde se certifique: Estado del proceso, la póliza por la que fue vinculada Seguros Generales Suramericana S.A., indicando el ramo, el número, el amparo que se pretende afecta y la vigencia de la misma:

Radicación	Despacho	Daño Patrimonial	Estado Actual
112-119-2018	Contraloría Departamental del Tolima	\$8.512.00	Apertura
112-038-019	Contraloría Departamental del Tolima	\$5.000.00	Apertura
112-001-019	Contraloría Departamental del Tolima	\$30.340.020	Apertura
112-115-018	Contraloría Departamental del Tolima	\$9.000.000	Apertura
112-124-018	Contraloría Departamental del Tolima	\$2.000.000	Apertura
112-121-018	Contraloría Departamental del Tolima	\$12.000.000	Imputación
112-0095-2018	Contraloría Departamental del Tolima	\$1.102.349.498	Apertura
112-003-019	Contraloría Departamental del Tolima	\$60.013.433,00	Apertura
112-097-018	Contraloría Departamental del Tolima	\$5.854.743	Apertura

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto proceden los recursos de reposición y apelación conforme al Artículo 51 de la Ley 610 de 2000, los cuales deben ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese por estado, el presente proveído, conforme a lo indicado en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales, así:

- Doctora **Ángela María Sánchez Osorio**, identificada con la C.C.No.1.234.640.863 de Ibagué y con Tarjeta Profesional No.5120151163, en calidad de apoderada de oficio de la doctora Kerly Cecilia Cortés Beltrán, con C.C.No. 53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente Hospital, para la época de los hechos, al correo electrónico: 5120151163@estudiantesunibague.edu.co
- Doctor **Gustavo Henao Ruiz**, identificado con la C.C. No. 18.530.466 de Apia Risaralda y portador de la Tarjeta profesional 140.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza del señor **Héctor Enrique Gallego Cossio**, a la siguiente dirección: calle 19 No. 8-34 oficina 11-03 edificio Corporación Financiera de Occidente Pereira Risaralda – Correo electrónico: gushenaoruiz123@gmail.com – celular 3217571134.
- doctor **Alberto Cárdenas González**, identificado con la C.C. No. 5.912.688 y Tarjeta Profesional 65.521 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza de los señores **José Ovidio Pava Martínez**, con C.C.No. 5.912.074 de Fresno y **Jairo Martínez Gómez** con C.C. No. 14.267.989 de Armero Guayabal, a la siguiente dirección: Calle 12 No.7-32 oficina 1001 Edificio B.C.A. – Bogotá Colombia.- correo electrónico: acardenas@abogadosbogota.com – celular 3124356544.
- Señora **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, al correo electrónico rosamogri@hotmail.com o a la manzana C casa No.5 barrio Villa del Prado en Fresno Tolima – correo electrónico: rosamogri@hotmail.com

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

- al señor **Edgar Antonio Ocampo**, identificado con la C.C. No. 93.417.963 de Fresno, en las siguientes direcciones: en el servicio farmacéutico del hospital San Vicente de Paúl - Fresno Tolima o en la calle 9 No.8-44 barrio la Libertad de Fresno Tolima - correo electrónico edago81@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Directora Técnico de Responsabilidad Fiscal

MARIA MARLENY CÁRDENAS QUESADA
Profesional Universitario

